



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0350/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 1139-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la demanda en referimiento sobre guarda interpuesta por el señor Rayniel Joan Cuello Peguero, en su calidad de padre de la menor LLC<sup>1</sup>. El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

***PRIMERO:** SE ACOGE la presente Demanda en Referimiento interpuesta por el señor RAYNIEL JOAN CUELLO PEGUERO, contra el Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención*

---

<sup>1</sup> En todos los lugares de la presente sentencia donde aparezcan las iniciales LLC fue que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana decidió omitir el nombre de la menor con la finalidad de que el mismo no sea expuesto públicamente, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 231 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Prevención de la Violencia de la Procuraduría, en la persona de la Magistrada Ana Andrea Villa Camacho respecto a la niña (LLC).*

*SEGUNDO: SE PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer en contra del el Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención Prevención de la Violencia de la Procuraduría, en la persona de la Magistrada Ana Andrea Villa Camacho, por las razones anteriormente expuestas.*

*TERCERO: SE ORDENA al el Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención Prevención de la Violencia de la Procuraduría, en la persona de la Magistrada Ana Andrea Villa Camacho o cualquier otro representante de dicha entidad cesar la acción de requerir vía telefónica, personal o por cualquier otra via la entrega de la niña (LLC) o procurar desprender del seno y el ambiente familiar a dicha niña con los fines de ser trasladada a ningún otro lugar hasta tanto no intervenga una decisión judicial que prescriba lo contrario.*

*QUINTO: SE ORDENA la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia no obstante cualquier otro recurso.*

*SEXTO: SE ORDENA a la secretaria general de este Tribunal la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en la presente decisión para su conocimiento y fines de lugar.*

*SEPTIMO: SE DECLARA el presente proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto sobre niños, niñas y adolescentes, en aplicación de las disposiciones del Principio X de la Ley 136-03 sobre gratuidad de las Actuaciones en esta materia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no reposa notificación de la sentencia recurrida.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

En el presente caso, las recurrentes, Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente, apoderaron a este tribunal constitucional de una solicitud de nulidad de la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013).

El recurso fue notificado al Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) mediante el Acto núm. 495/2013, instrumentado por el ministerial Alfis B. Castillo C., alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Mientras que la demanda en suspensión de ejecutoriedad fue interpuesta mediante escrito depositado el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional acogió la demanda en referimiento interpuesta por el señor Rayniel Joan Cuello Peguero, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Considerando: Que el tribunal fue apoderado de una Demanda en Referimiento sobre la Guarda por el señor Rayniel Joan Cuello Peguero por alegada solicitud realizada por la magistrada Ana Andrea Villa Camacho, Procuradora Fiscal, encargada del Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, para que entregara a su hija, y trasladarla al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).*

b. *Considerando: Que según lo establecido en el artículo 102 de la ley 834, la demanda es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará a este efecto el día y hora habituales de los referimientos. Si, sin embargo, el caso requiere celeridad, el juez de los referimientos puede permitir citar, a hora fija aún los días feriados o de descanso, sea en la audiencia, sean en su domicilio con las puertas abiertas, de lo que se desprende que en materia de referimiento no resulta observable el plazo ordinario de los tres días francos que establece el código civil para los casos comunes en donde no se alega urgencia, sino que los citatorios pueden realizarse hasta de hora a hora. Observando el tribunal que la parte demandada, el Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de la Procuraduría del Distrito Nacional, en la persona de la magistrada Ana Andrea Villa Camacho, fueron legalmente citados mediante acto de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial Alfis Castillo, sin embargo, no obtemperaron a tal llamado y en la audiencia estuvieron ausentes.*

c. *Considerando: Que el demandante, señor Rayniel Joan Cuello Peguero alega en síntesis que el motivo por el cual demanda en referimiento, es que a pesar de tener actualmente la guarda de su hija menor de edad LCC, a raíz de*

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una denuncia por alegada agresión sexual por parte de su padrastro Luis Correa, lo que provocó que el Departamento de Delitos Sexuales le entregue su hija provisionalmente y que actualmente la madre de la niña Alexandra haya incoado una demanda en guarda que se está ventilando ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, no obstante él y su hija se sienten amenazados por parte de la misma Magistrada Ana Andrea Villa Camacho que le entregó la guarda de la niña provisionalmente en principio porque la Magistrada Ana Andrea Villa Camacho le ha comunicado que debe entregarla a un hogar de paso del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), lo cual es a su juicio un desprendimiento brusco de su hija que incluso está recibiendo educación escolar.*

*d. Considerando: Que tomando como parámetro los precitados textos legales de la ley 834 y la ley de Niños, Niñas y Adolescentes, mencionados en el Considerando anterior, el demandante alega en su instancia que el peligro o turbación que se trata de resguardar consiste en la amenaza de retirar a la niña del hogar paterno sin que medie una orden judicial.*

*e. Considerando: Que la consideración de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 82 la guarda es definida como la situación de carácter físico o moral en que se encuentra un niño, niña o adolescente bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o una tercera persona, sea está una persona física o moral, por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial o de hecho, declaración de ausencia, acción u omisión que vulnere la seguridad e integridad, irresponsabilidad, abandono, abuso o por cualquier otro motivo.*

*f. Considerando: Que como parte de las pruebas depositadas por la parte demandante, se encuentra el Acta de Entrega Provisional emitida por la Dra.*

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ana Andrea Villa Camacho, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, encargada del Departamento de Delitos Sexuales de la unidad de Atención y Prevención de la violencia, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil trece (2013) mediante la cual se le entrego provisionalmente la niña LCC su padre, el señor Rayniel Joan Cuello Pequero, de lo cual se desprende que en la actualidad, quien tiene la guarda de hechos de la niña es su padre, la cual se ha extendido por un espacio de tiempo equivalente a un (1) año tres (03) meses.*

*g. Considerando: Que además de la prueba acabada de mencionar, el demandante a depositado lo siguientes documentos: 1) Auto de Fijación de Convocatoria para conocer sobre la Audiencia Preliminar dictado en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil doce (2012) emitido por el primer juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. 2) Escrito de Acusación redactado por la Lic. Roxanna Campusano, Procuradora Fiscal Adscrita a la unidad de Prevención y Persecución de la Violencia Intrafamiliar y Sexual en contra del señor Luis Rodolfo Correa López, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil doce (2012). 3) Informe Psicológico Forense Peritaje de fecha trece (13) de marzo del año dos mil doce (2012) Practicado a la niña LCC, realizado por el instituto de Ciencias Forenses (INACIF). 4) Informe de Trabajo Social judicial realizado por la Lic. Audelis Reyes Sánchez, Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario de atención Integral del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en cuyas recomendaciones se indica: "... Si existe un proceso legal respecto a este caso, debe ser agotado por las autoridades correspondientes, hasta aclarar la situación", Documentos que al ser analizados por el tribunal arrojan como resultado que ciertamente existe una acusación formal en contra de Luis Correa, padrastro de la niña LCC, la cual se está ventilando por ante los tribunales penales correspondientes, y la recomendación de las psicólogas y*

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajadoras sociales ha sido que se espere aclarar las circunstancias de este hecho ante las autoridades correspondientes y que la situación de la niña permanezca igual hasta aclarar tales asuntos.*

*h. Considerando: siendo éste el cuadro fáctico y legal que rodea la presente solicitud, en donde se ha demostrado que el caso que se trata versa sobre una niña que ha estado de hecho bajo el cuidado de su padre por un espacio de tiempo considerable y prolongado, el cual se ha extendido por un (1) año y tres (03) meses, producto de una situación que la ha colocado como víctima de un alegado acto que pone en peligro su integridad física y mental, entiende el tribunal que no constituye la respuesta ni legal ni atinada por parte de los órganos de persecución del Estado, separar a esa niña del seno de su familia para colocarla en un hogar de paso de una institución pública que lejos de colaborar con su estabilidad psicológica y emocional, más bien devendría en revictimización de la misma, partiendo de los acontecimientos que han dado origen a que toda esta situación se suscite.*

*i. Considerando: Que colocar a la niña LCC en un hogar de paso, separándola del lado de su padre, contraviene lo consagrado en nuestra Constitución en su artículo 56, numeral 2, a la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 9, numeral 1, pues con ello no se estaría promoviendo su participación activa y progresiva en la vida familiar, por lo que entiende el tribunal que la presente demanda debe ser acogida y ordenar todas las medidas pertinentes que tiendan a proteger a la niña LCC contra toda acción que vaya en detrimento de su Interés Superior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo y demandantes en suspensión**

Las recurrentes en revisión, señoras Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente, pretenden que se anule la sentencia objeto del presente, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *En procura de que se ejecute lo solicitado por el CONANI procedimos a presentarnos por ante la magistrada ANA ANDREA y luego de una espera de varias horas nos recibe y nos comunica lo siguiente: que lamentablemente estoy atada de manos para buscar la niña en vista de que la abogada del señor RAYNIEL depositó un recurso de amparo y que ella debía esperar la decisión de la jueza, aclaramos que la susodicha es la Magistrada SUINDA JAZMIN BRITO, la misma juez recusada y que la Magistrada ANA ANDREA VILLA CAMACHO tenía las pruebas en su escritorio de la recusación y decisión de la corte las cuales le depositamos en esta instancia.*

b. *Ese mismo día en su despacho nos hace entrega de copias del recurso y del acto de alguacil citándole a comparecer por ante el tribunal NNA para que compareciera el día 21 de mayo a conocer del mismo a lo que yo le expresé que la simple solicitud no impedía la ejecución del rescate ya que se había comprobado que la niña LCC se encontraba en situación de riesgo. Y nos preguntamos cómo se enteró el señor RAYNIEL de la solicitud del CONANI el día 14 de mayo 2013 si el recurso está depositado el día 10 de mayo 2013, es muy evidente que antes de que la Mag. CAMACHO se comunicara con él ya éste lo sabía.*

c. *Lo curioso es Honorables Magistrados es que la ha depositado en el Tribunal de NNA a la Jueza Suinda Jazmín Brito para que esta conociera del*

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo, pero más sorprendidos estamos, que la Jueza, hoy recusada, emitió un Auto para conocer del recurso el día 20 de mayo 2013 y en dicha audiencia, curiosamente, no compareció la Magistrada Ana Andrea Villa Camacho y como está establecido en la ley 437-06 en el Art.18, párrafo 1 que la no comparecencia de las partes no suspende el conocimiento. Pero tampoco se citó a la madre de la niña quien es parte importante aun en este caso contra la decisión de la Mag. CAMACHO y entendemos que en este caso las señoras ALEXANDRA DEL GUIDICE Y MIRTHA LAPUENTE son terceros intervinientes para solicitar la nulidad de la referida sentencia de amparo.*

*d. Que al observar el documento de Desapoderamiento de fecha 28 del mes de enero del 2013 lo que demuestra, una vez más, la táctica dilatoria que utilizan sus abogados y posterior a esto, luego de lograr su objetivo, incoan una acción de amparo. Lo mismo ocurre con los abogados Miguel Sumun Hernández y Histria Urangla Rosario Santos quienes recusaron a la magistrada suplente Togarma Abreu Rosario en fecha 22 de febrero de 2013 y que la corte de apelación rechazó según se puede apreciar en la sentencia No. 028/2013 de fecha 24 de abril 2013 (...). De nuevo nos encontramos con una táctica dilatoria todo esto en procura de esconder la verdad.*

*e. Que Nosotros esperanzados en que esta jueza recusada de los procesos de las familias involucradas presumimos que la misma no emitiría un auto de fijación de audiencia pero mucho menos que conociera el recurso de amparo que hoy solicitamos que sea anulado. No le basto a la magistrada suinda Jazmín Brito recibir órdenes de los supremos la cual en una instancia que vamos a depositar expreso lo siguiente:*

*“... ya yo decidí y fusione los expedientes por lo tanto no procede cambiarle fecha ni ponerla antes por mas suprema ni quien sea quien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sea que me lo ordene porque hay un principio de independencia de los jueces que es lo que aparentemente en muchos lugares no se quiere o no conviene respetarlos”.*

f. “A nuestro entender no existe un tribunal superior por esta jueza y ella todavía se maneja por su íntima convicción”.

g. *Entonces honorables magistrados nosotros nos preguntamos, de que ha servido la recusación? Si por encima de la Corte de NNA del D.N. y de la propia Suprema Corte de Justicia, y obviamente de las leyes y sus procedimientos, esta jueza SI continuó interviniendo en los procesos de las familias Del Giudice Lapuente y Cuello Peguero, a pesar de que el Consejo del Poder Judicial luego de acoger la recusación le remitió a dicha Magistrada su traslado la cual dejó el Tribunal de NNA el día 4 del mes de junio de 2013, y que la Recusación tiene fecha de 31 de enero del 2013, que si observáis bien en las conclusiones que hacen los Honorables jueces de la Corte de Apelación de NNA, en ordinal 2do. De la sentencia No.006/2013 dice lo siguiente: (...)*

*Lo que se presume que a partir de ese momento dicha Magistrada no podía proseguir con el conocimiento de ningún proceso de las familias Del Giudice Lapuente en relación de a menor LCC.*

En cuanto a la solicitud de suspensión, estas argumentan lo siguiente:

a. *Las familias Del Giudice Lapuente Recusaron a la magistrada Suinda Jazmín Brito Hernández el 21 de diciembre del 2012 ante la Corte de apelación de NNA del Distrito Nacional, en ocasión a las demandas en*

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Guarda, Restitución de Derechos y Suspensión de Autoridad Parental respecto a su hija y nieta menor de edad L. C.*

b. *Esta familia está preocupada por la salud de emocional que en estos momentos ha afectado tanto a la menor L. C., hemos comparecido a los diversos departamentos de familias y menores en busca de que la niña sea Evaluada por Psicólogos especialistas, en este caso CONANI, según documentos anexos, y ante la solicitud del rescate de la niña a la Magistrada Rita Duran de la Línea Vida se negó a ejecutarla, solicitaron a la Fiscal Ana Andrea Villa Camacho coordinadora del Dpto. de Violencia de Género del Distrito Nacional el rescate. Dicha Magistrada, según documento que hemos leído, se comunica con el padre con el objetivo de que entregue a la niña, a lo que este se negó rotundamente a entregarla. Dicha comunicación del CONANI data de fecha 21 de marzo 2013.*

c. *En procura de que se ejecute lo solicitado por el CONANI procedimos a presentarnos por ante la magistrada Ana Andrea y luego de una espera de varias horas nos recibe y nos comunica lo siguiente: que lamentablemente estoy atada de manos para buscar la niña en vista de que la abogada del señor Rayniel depositó un recurso de amparo y que ella debía esperar la decisión de la jueza, aclaramos que la susodicha es la magistrada Suinda Jazmín Brito, la misma juez recusada y que la magistrada Ana Andrea Villa Camacho tenía las pruebas en su escritorio de la recusación y decisión de la Corte las cuales le depositamos en esta instancia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo y demandada en suspensión**

La parte recurrida, Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no depositó el escrito de defensa, consagrado en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, no obstante habersele notificado la solicitud de nulidad de la sentencia el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

En el expediente no consta que la solicitud de nulidad de la Sentencia núm. 1139 haya sido notificada a la parte recurrida, señor Rayniel Joan Cuello Peguero; no obstante, conforme a la decisión dictada por este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la Sentencia TC/0038/12, se desprende que si la sentencia beneficia al recurrido, la precitada notificación es innecesaria.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de suspensión, el señor Rayniel Joan Cuello Peguero produjo escrito de defensa alegando, en síntesis, lo siguiente:

*(...) La sentencia recurrida en suspensión de ejecución de sentencia por ante este Honorable Tribunal no se trata de una sentencia de amparo sino una sentencia de referimiento. La acción de amparo no fue la figura legal utilizada en Primera Instancia ya que en Primera Instancia se conoció una demanda en referimiento de guarda provisional y no una acción de amparo como quieren hacer creer las partes hoy recurrentes.*

*Las partes hoy recurrentes erróneamente han querido confundir a este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional sometiendo lo que debería ser un recurso de apelación disfrazado de revisión de amparo que nada tiene que ver con este Tribunal Constitucional.*

*Las partes que hoy están recurriendo en suspensión de ejecución de la sentencia No. 1139/2013 fecha 22 de mayo del año 2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, sobre una demanda en referimiento, no fueron partes en el proceso conocido en Primera Instancia, es decir que no tienen calidad para recurrir una sentencia donde ellos no forman parte del proceso.*

*Este honorable Tribunal debe declarar su incompetencia para conocer de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de referimiento No.1139/2013 fecha 22 de mayo del año 2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en virtud de que la ley 834 de 1978 en sus artículos 137, 140 y 141 confiere competencia única y exclusivamente al Presidente de Corte de Apelación estatuyendo en referimiento, para disponer la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia pronunciada por los jueces inferiores.*

*La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada ante el Tribunal Constitucional debe ser declarada inadmisibles en virtud de que las partes hoy recurridas son personas distintas a las que participaron en primera Instancia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Acto núm. 495/2013, notificación de instancia de solicitud de nulidad de sentencia instrumentado el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) por el ministerial Alfis B. Castillo C, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
2. Oficio de solicitud de nulidad de la Sentencia núm. 1139/13, emitido por la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).
3. Auto núm. 006/2013, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).
4. Auto núm. 028/2013, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).
5. Instancia de solicitud de la acción de amparo, depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).
6. Copia fotostática de la denuncia realizada vía correo electrónico por la Licda. Aly Q. Peña, encargada del Departamento Legal de CONANI, el

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

7. Fotocopia de la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).

8. Copia fotostática de la instancia de desistimiento de acción de amparo.

9. Auto núm. 308-2012, de fijación de convocatoria para conocer sobre audiencia preliminar, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

10. Copia fotostática del Escrito de acusación núm. DDS-2012-072, depositado por la Licda. Roxanna Campusano, procuradora fiscal adscrita de la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

11. Informe de trabajo social judicial, depositado ante la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por la Licda. Audelis Reyes Sánchez, trabajadora social, el veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012).

12. Informe Psicológico Forense de Peritaje, realizado a la niña LLC por la Licda. Mélida Vargas, psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de la Procuraduría General de la Republica, el trece (13) de marzo de dos mil doce (2012).

13. Instancia relativa a la demanda en referimiento en guarda provisional

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesta por el señor Rayniel Joan Cuello Peguero ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).

14. Comunicación dirigida por la señora Alexandra Del Giudice Lapuente y recibida en el CONANI el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).

15. Fotocopia de comunicación de la Ordenanza de referimiento núm. 1139/13, emanada de la Unidad de Recepción e Información de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de 2013.

16. Comunicación dirigida por la señora Alexandra Del Giudice Lapuente y recibida en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013).

17. Acto núm. 261/2013, instrumentado por el ministerial Alfis B. Castillo C, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

18. Acto núm. 351-2013, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

19. Acto núm. 329/2013, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el catorce (14) de mayo de dos mil

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trece (2013).

20. Fotocopia de la Comunicación del Auto núm. 162/13, emanado de la Unidad de Recepción e Información de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

21. Fotocopia del acta de entrega provisional de la menor, instrumentada por la Dra. Ana Andrea Villa Camacho, procuradora fiscal adscrita al Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

22. Comunicación dirigida por la Presidencia Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI) al procurador general de la Republica el primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).

23. Copia de la notificación de la presente solicitud en suspensión, contenida en el documento núm. SGTC-1643-2013, librado por la Secretaría General de este tribunal el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación depositada en el expediente, así como con los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se origina cuando el padre de la menor LLC, señor Rayniel Joan Cuello Peguero, ahora recurrido, interpuso una denuncia por presunta violación sexual por parte de

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su padrastro, señor Luis Correa, situación está que provocó que el Departamento de Delitos Sexuales entregara provisionalmente a su hija. Esto originó la interposición de una demanda en referimiento ante la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de que se ordenara la permanencia bajo su cuidado, de manera provisional, de la menor LLC, hasta tanto se resuelva el problema de la guarda; dicha demanda fue acogida. Inconforme con la decisión dictada en materia de referimiento, las señoras Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente, en su calidad de madre y abuela, respectivamente, de la indica menor, apoderaron a este tribunal constitucional de una solicitud de nulidad de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 1139/2013, relativa a la indicada demanda en referimiento, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

### **8. Sobre la fusión de expedientes**

a. Este tribunal constitucional, en uso de una facultad que está reservada para todos los tribunales de la República, ya sea a solicitud de las partes o aún de oficio, entiende de lugar fusionar los expedientes números TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y TC-07-2013-0036, referente a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, ambos presentados por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada en referimiento por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).

b. La decisión de producir esta fusión obedece al propósito de crear condiciones, en la especie, para el mejor empleo de principios aplicables a la justicia constitucional como resultan los de economía procesal y celeridad.

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en tal sentido en su Sentencia TC/0038/12, pudiendo establecer que los principios de celeridad y de economía procesal suponen “(...) que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos (...) sin lesionar los intereses de las partes (...)”.

d. En tal virtud, el Tribunal Constitucional va a conocer y decidir ambos expedientes mediante una misma sentencia, toda vez que se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos de la misma fecha, que se refieren a una misma cuestión y guardan un estrecho vínculo.

## **9. Competencia**

a. El señor Rayniel Joan Cuello Peguero interpuso el diez (10) de mayo dos mil trece (2013) una demanda en referimiento en guarda provisional ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, con la finalidad de que se ordene la permanencia de manera provisional de la menor bajo el cuidado de su padre, hasta tanto se resuelva el tema de la guarda. En fecha veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional acogió, mediante la Sentencia núm. 1139/2013, la demanda en referimiento interpuesta por el señor Rayniel Joan Cuello Peguero.

b. Las señoras Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente persiguen la nulidad de la referida sentencia “en relación a la acción de amparo interpuesta por Rayniel Cuello en fecha 10 de mayo de 2013”. Este tribunal constitucional ha verificado, contrario a lo que sostienen las recurrentes, que la Sentencia

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 1139/2013 no es la resultante de la acción de amparo interpuesta por el señor Rayniel Joan Cuello Peguero; más bien, la sentencia cuya nulidad se solicita es la que puso fin a la demanda en referimiento en guarda provisional, interpuesta por el señor Cuello Peguero ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

c. El artículo 94, consagrado en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, le da competencia a este tribunal constitucional para conocer el recurso de revisión de sentencias dictadas por los tribunales ordinarios en materia de amparo, cosa que no puede hacer en el presente proceso, ya que lo que persiguen las recurrentes es la nulidad de una sentencia dictada en atribuciones de referimiento por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

d. El artículo 26 de la Ley núm. 834 establece que la única vía abierta para atacar las ordenanzas dictadas en materia de referimiento es el recurso de apelación ante la Corte de Apelación Civil. De igual manera, el artículo 106 de la referida ley excluye que la decisión dictada en materia de referimiento pueda ser atacada en oposición, reiterando además que la sentencia de referimiento puede ser atacada en apelación en el plazo de quince (15) días.

e. En la especie, este tribunal está apoderado de la solicitud de nulidad de sentencia de referimiento, recurso que no se encuentra dentro de las competencias que le otorga la Constitución de la Republica y la Ley núm. 137-11 a este tribunal constitucional, sino que la vía de apelación es el único medio fijado por la ley para atacar las decisiones emanadas de los jueces ordinarios en materia de referimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Para este tribunal constitucional es necesario establecer que la competencia de esta alta corte está delimitada en la Ley núm. 137-11, la cual ejerce a través de procesos y procedimientos constitucionales establecidos para hacer efectiva la justicia constitucional; en tal razón, la acción ejercida por las recurrentes no entra en ninguno de los procedimientos constitucionales previstos en dicha ley.

g. En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, procede declarar la incompetencia de este tribunal constitucional para conocer de la solicitud formulada por las señoras Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente, de nulidad de la Sentencia núm. 1139/2013, dictada en materia de referimiento por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), por ser la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial del Distrito Nacional el tribunal competente para conocer de dicha solicitud.

h. En virtud de la decisión adoptada por este tribunal, la demanda en suspensión de ejecutoriedad que nos ocupa carece de objeto, en razón de que esta sentencia declara la incompetencia de este tribunal para conocer el recurso de revisión constitucional y tomando en cuenta que la demanda en suspensión es accesoria al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, esta sigue la suerte de lo principal. Decidido sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este tribunal constitucional para conocer la solicitud de nulidad de sentencia de referimiento formulada por las señoras Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia de referimiento núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del presente expediente ante la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por ser este el órgano judicial competente y adecuado para conocer de la solicitud de nulidad de sentencia de referimiento descrita en el ordinal anterior, de conformidad con la materia de que se trata y de acuerdo con lo proporcionado por la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, señoras Alexandra del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Giudice y Mirtha Lapuente, y al recurrido, el señor Rayniel Cuello Peguero, en su calidad de padre y representante legal de la menor LCC.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Julio José Rojas Báez, secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación dentro de poco.

Antes, sin embargo, dejamos claro que nuestra posición se basa exclusivamente en un criterio de carácter técnico-procesal –la competencia del Tribunal Constitucional–, lo que de ninguna manera se refiere al fondo del asunto.

1. El presente caso se origina cuando Rayniel Joan Cuello Peguero interpuso una denuncia contra Luis Correa por presunta violación en perjuicio

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la hija concebida por el primero con Alexandra del Giudice, cónyuge del segundo. En ocasión de la referida denuncia, la guarda provisional de la menor fue concedida a Rayniel Joan Cuello Peguero mediante la Sentencia núm. 1139/2013 del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), dictada en materia de referimiento por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. En tal virtud Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente –en sus calidades de madre y abuela de la menor, respectivamente–, apoderaron a este tribunal constitucional de una “Solicitud de nulidad” de la referida decisión “respecto a recurso de amparo”, según se indica en la instancia que apodera a esta Alta Corte.

2. Con relación a este recurso, la mayoría ha decidido declarar la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer del mismo, bajo el argumento de que lo que se persigue es la nulidad de una sentencia dictada en atribuciones de referimiento, cuya única vía recursiva abierta es la apelación ante la Corte de Apelación Civil; y, en consecuencia, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, carece de objeto.

3. Disentimos de lo decidido por la mayoría y consideramos que, por el contrario, el Tribunal Constitucional ha debido comprobar que las pretensiones de las partes enmarcan el presente recurso dentro de recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, por lo que procedía “recalificarlo” y, verificada su improcedencia –por los motivos que exponemos más adelante–, declarar la inadmisibilidad del mismo, así como de la demanda en suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE LA “RECALIFICACIÓN” DE LOS RECURSOS POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

4. En la especie, como hemos precisado, consideramos que el Tribunal Constitucional debió “recalificar” la solicitud de nulidad de la supuesta sentencia de amparo, convencidos de que, en realidad, se ha tratado de una “denominación errónea” de lo que, según se observa, es un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

5. Por el contrario, el Tribunal decidió declarar su incompetencia, bajo el argumento de que la sentencia atacada “no es la resultante de la acción de amparo”, sino de una sentencia “que puso fin a la demanda en referimiento en guarda provisional” interpuesta por el recurrido, por lo que, a la luz de las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 834, “la única vía abierta para atacar las ordenanzas en materia de referimiento, es el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación Civil”.

6. Antes de adentrarnos a fundamentar nuestro voto, conviene aclarar y subrayar que la posición que sustentamos en este voto, de ninguna manera contradice posturas defendidas anteriormente, en las que hemos discrepado de la decisión del Tribunal de “recalificar recursos” –de apelación, o de casación– por considerar que, en tales casos, la parte recurrente había calificado erróneamente su acción y que, sin embargo, sus pretensiones encajaban –tanto por la pretensión como por los fundamentos jurídicos de las mismas– dentro de aquellos recursos. En aquellos casos, se trata efectivamente de recursos de apelación y de casación, interpuestos conforme a las normas que los regulan, y que por tanto no deben ser recalificados por este tribunal, por no tratarse de un simple error de denominación de recurso. Este no es el caso.

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En esta ocasión hemos comprobado que tanto por las pretensiones de las recurrentes como por los fundamentos jurídicos de la instancia que ha apoderado a este tribunal constitucional, se evidencia la errónea denominación dada a lo que en realidad es un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, esto independientemente de la procedencia o improcedencia del mismo.

8. Casos así ya han sido resueltos por el Tribunal Constitucional, tal y como se verifica en la Sentencia TC/0015/12, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

9. El referido fallo estableció que:

*Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una 'tercería', calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal “recalificó” un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la “recalificación” realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que real y efectivamente sólo hubo un error en el “título” del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio –o, más bien, una adecuación– en el nombre del recurso presentado.

11. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/0174/13, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición” en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional –lo que, en realidad, este era–, fundamentándose en lo siguiente:

*b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la*

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional*<sup>2</sup>. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.

12. Igual que en el caso anterior –el de la tercería–, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que –como se puede apreciar en el texto de la sentencia–, la “recalificación” fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba de un error en el “título” del recurso, ya que incluso “la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones”, así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

13. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado –no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes–; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

---

<sup>2</sup> Todas las negritas y todos los subrayados son nuestros.

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. No obstante, y ya lo hemos señalado antes, pensamos que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

15. Es importante tener en cuenta que por definición el principio de oficiosidad establece que *todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

16. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

17. Asimismo, indica que esas medidas deben tomarse cuando las partes no las hayan invocado o cuando “las hayan utilizado erróneamente”. Esos –los explicados previamente– son los límites que tiene el principio de oficiosidad. No se trata de una facultad ilimitada que tienen los tribunales de tomar medidas o transformar acciones en cualquier momento; por el contrario, dicha actuación debe estar justificada en la necesidad del tribunal garantizar la supremacía constitucional y proteger los derechos fundamentales.

18. Vale la pena rescatar ahora los términos del propio Tribunal en la citada sentencia TC/0174/13, que ya resaltamos antes, en el sentido de *que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el*

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional” y de que “al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional. En la especie, justamente, “la naturaleza del acto impugnado”, “el contenido de la instancia”, “la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional” se refieren a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y no a un recurso de apelación, y es, pues, en función de tal calidad y conforme a sus propios criterios, ya externados en la ocasión señalada, que el Tribunal ha debido considerar este recurso y no decantarse por la declaratoria de su incompetencia.*

19. La actuación que es objeto de esta disidencia, resulta improcedente en términos legales y procesales, promoviendo una distorsión del sistema de justicia en general, pues incursiona en ámbitos que les son ajenos; aborda la solución de un recurso en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes; y promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

20. Y es que, como veremos a continuación, la competencia del Tribunal está claramente delimitada y es fundamental que, en todo caso, esto se respete a cabalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

21. Previo a la evaluación de la admisibilidad y del fondo de cualquier asunto, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean.

22. En efecto, todos los tribunales tienen la obligación y el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia.

23. En cuanto a la competencia de este tribunal constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:

*1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.*

24. Los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11 precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

25. En el caso concreto, el Tribunal Constitucional ha debido verificar su competencia, recalificar el recurso dándole su verdadera denominación y declararlo inadmisibile.

26. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad –y concretamente, la facultad de “recalificación” a la que se refiere esta sentencia–, no es ilimitado y ha de tener –y tiene– ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema. Esto así, pues lo contrario sería, tal y como afirmamos, poner en juego el sistema de justicia procesal constitucional, ya que las partes no estarían seguras cómo el Tribunal Constitucional calificaría las acciones o recursos que les son presentados. Y es que al no existir un límite claro y preestablecido sobre el uso del principio de oficiosidad, su utilización podría tornarse dificultosa y riesgosa.

27. En el caso que nos ocupa se evidencia un error en la calificación de un recurso, error que puede ser subsanado recalificando, o dándole la “denominación correcta”.

28. En efecto, la solicitud presentada por las partes recurrentes constituye un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en todos los sentidos –en su motivación y en su estructura, en su forma y en sus conclusiones. De modo tal, que no existe duda de que lo que ha habido es un error en la denominación del recurso.

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Con esta decisión, más aun, el Tribunal contradice su propio criterio respecto de la importancia de los procedimientos previstos por las leyes y del respeto de los cauces y canales establecidos por estas para su interposición. Las acciones y los recursos establecidos por las leyes se canalizan en las formas en que las propias leyes establecen, no en otras formas.

30. En la especie, en su instancia, la parte recurrente solicita –si bien escuetamente– que se declare la nulidad de la referida sentencia, bajo argumentos de que la misma contradice normas constitucionales, tales como las contenidas en los artículos 7, 8, 69.7, 69.8 y 69.10, y 74 de la Constitución.

31. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)*. Asimismo, el artículo 54.9 de la referida ley núm. 137-11 indica que en los casos en “que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó”.

32. De lo anterior se evidencia que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad. Tiene por objeto la verificación de que “en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales”, y ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”<sup>3</sup>. Así, verificada la violación, el Tribunal

---

<sup>3</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional está facultado –es decir, es competente– para anular la decisión judicial viciada de la inconstitucionalidad.

33. Por otro lado, el recurso de apelación tiene como finalidad u objeto, que un tribunal de grado superior examine, modifique y/o revoque –conforme al derecho– una decisión dictada por un tribunal de grado inferior, independientemente de que no se verifique una violación al orden constitucional.

34. Nótese que la facultad de anular una decisión, como se ha dado al Tribunal Constitucional, sólo se confiere al tribunal de apelación cuando éste verifica un error *in procedendo*, o cuando, en el ejercicio del control de constitucionalidad que está llamado a ejercer, verifica una violación al debido proceso y al orden constitucional. Sin embargo, su objeto principal, resaltamos es de **examinar, modificar y/o revocar** la sentencia dictada por el tribunal de grado inferior. Mientras que, admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el tribunal, al comprobar la violación al referido orden, procede a **anular** la decisión.

35. Es obvio, entonces, que la parte recurrente lo que ha pretendido aquí es que el Tribunal Constitucional revise la referida sentencia dictada en materia de referimiento y la anule, lo que no necesariamente resultaría inadmisiblesino fuera porque, en la especie, se trata de una decisión que se beneficie de la referida revisión por tener las características del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

36. Resulta así que la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones, opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional;

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–; y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

37. La Sentencia núm. 1139/2013 del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), dictada en materia de referimiento por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ordena la permanencia provisional de la menor en cuestión con su padre, hasta tanto se dicte una decisión judicial que disponga lo contrario.

38. Se trata, como vemos, de una decisión provisional sobre un asunto que no ha adquirido el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

39. Sobre el concepto de “autoridad de cosa juzgada”, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>4</sup>.

40. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de**

---

<sup>4</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>5</sup>.*

41. En la especie, los efectos de la referida sentencia núm. 1139/2013, pueden ser revertidos, por el carácter provisional de la medida que en ella se ordena, mediante las vías de impugnación previstas tanto en la Ley núm. 136-06, que instaura el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, como en el Código de Procedimiento Civil.

42. Por otro lado, conviene agregar que declarar la incompetencia de este tribunal por considerar que lo que se ha interpuesto es un recurso de apelación, implicaría la declinatoria del asunto cuya competencia, en principio, no corresponde a la Corte de envío. La decisión de la mayoría de este tribunal constitucional obliga a la Corte de Apelación a comprobar si la solicitud de nulidad de sentencia de amparo es en realidad un recurso de apelación, y al comprobar que no, que no se trata de una recalificación puesto que las pretensiones de la parte no se enmarcan dentro del marco de ese recurso, deberá desapoderarse del asunto.

#### **IV. SOBRE LA IMPORTANCIA JURIDICA DE LOS PROCESOS.**

43. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos, es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

44. En sentido general se ha afirmado que “en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales”<sup>6</sup>. De igual manera, resulta lógico pensar que *las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador*<sup>7</sup>.

45. Igualmente, conviene recordar que:

*Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales (...)*<sup>8</sup>.

46. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al Derecho Procesal Constitucional corresponde *la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía*

---

<sup>6</sup> Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*, tomo I; Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional<sup>9</sup>.*

47. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto “los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder”<sup>10</sup>.

48. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

49. Y es que *se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar*

---

<sup>9</sup> Colombo Campbell, Juan. *Funciones del Derecho Procesal Constitucional*. Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

<sup>10</sup> Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. *El Derecho Procesal Constitucional a inicios del Siglo XXI en América Latina*; Universidad Externado de Colombia, primera edición, 2010, p. 45.

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales<sup>11</sup>.

50. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, en este caso, hace justamente lo contrario.

51. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el derecho procesal constitucional de ninguna manera es *una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional*<sup>12</sup>.

52. En efecto, tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la “recalificación” de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

**V. SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO DE APELACION Y EL RECURSO DE REVISION.**

53. Adicionalmente, y en lo que tiene que ver específicamente con este caso, recalamos que, no se puede confundir la figura procesal conocida como *recurso de apelación* con la figura del proceso constitucional denominado

---

<sup>11</sup> Landa Arroyo, César. *Derecho Procesal Constitucional*. Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>.

<sup>12</sup> Landa Arroyo, César. Op. Cit.

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión de decisión jurisdiccional*, ya que se trata de recursos procesalmente distintos y de naturaleza distinta.

54. Ambos recursos se distinguen no solo en su denominación, sino también en sus características. Así vemos que, dentro de la organización procesal de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes –como en otras jurisdicciones–, el recurso de apelación es uno de los recursos que puede interponerse contra una decisión judicial, y que su interposición ha sido regulada de manera distinta con relación a la materia de la que se trate, en virtud de que el legislador ha sido facultado por la Constitución para regularlos y limitarlos, sin que con ello se afecte la garantía fundamental a recurrir las decisiones.

55. Entre las diferencias que separan clara y ampliamente al recurso de apelación y al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, retenemos las siguientes:

a. La primera diferencia es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de apelación es competencia de las cortes de apelación y de los tribunales de primera instancia<sup>13</sup>; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de treinta (30) días, mientras que el recurso de apelación –en materia especial de niños, niñas y adolescentes– se interpone en el plazo de diez (10) días contados ambos, a partir de la notificación de la sentencia.

c. El recurso de apelación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diferentes requisitos de admisibilidad. En materia especial de niños,

---

<sup>13</sup> En los casos en que la sentencia de primer grado es dictada por el juez de paz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

niñas y adolescentes, son apelables las sentencias definitivas que terminen el proceso en primera instancia y las relativas a la competencia. Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional está sujeta al filtro previsto en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

d. El fundamento de ambos recursos es igualmente diferente. En efecto, y particularmente para las materias como la que nos ocupa, la doctrina ha establecido que: *el Recurso de Apelación se basa en el principio que instituye el doble grado de jurisdicción, según el cual todo proceso debe, en principio debe, desarrollarse en dos instancias ordinarias, la primera y la segunda instancia. Su finalidad es permitir un nuevo examen del proceso por jueces más experimentados que los que decidieron en la primera instancia, de manera a asegurar, en lo posible, la deseable regularidad y justeza del fallo*<sup>14</sup>. Esto no es más que el efecto devolutivo en el cual se basa el recurso de apelación, es decir, en la obligación que tiene el tribunal de alzada de conocer íntegramente el caso de nuevo. Por otro lado, el recurso de revisión constitucional encuentra su génesis en que el Tribunal Constitucional tiene la última palabra en la defensa del orden constitucional y en la protección efectiva de los derechos fundamentales.

e. La interposición del recurso de apelación tiene efectos suspensivos de pleno derecho. “El Recurso de Apelación tiene como primer efecto el de suspender la ejecución de la sentencia impugnada”<sup>15</sup>. Por su parte, la mera interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal

---

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, cuarta edición, pp. 33-34.

<sup>15</sup> Casación: 21 de diciembre, 1928, B.J. 221, p. 17; 29 de octubre, 1948, B.J. 459, p. 1745; 26 de mayo, 1949, B.J. 466, p. 403.

Sentencia TC/0350/14. Expediente núm. TC-05-2013-0136, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013); y el expediente núm. TC-07-2013-0036, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alexandra del Giudice y Mirtha Lapuente contra la Sentencia núm. 1139/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional disponga expresamente lo contrario, conforme a las previsiones de artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11.

56. En tal virtud, entendemos que el Tribunal Constitucional lo que ha debido hacer es recalificar la solicitud de revisión de amparo, por tratarse de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

57. Acto seguido, comprobar que la sentencia recurrida no reúne las características previstas en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, y por tanto declarar la inadmisibilidad del recurso y, consecuentemente, de la demanda en suspensión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**